



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho | |
|--|--|
| Asunto: | Sentencia de primera instancia |
| Radicación: | N° 11001-33-35-016-2019-0280-00 |
| Demandante: | CARLOS ANDRES GONZALEZ GIRALDO |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |

Tema: Reajuste del subsidio familiar y 20 % soldado voluntario en actividad

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El señor Carlos Andrés González Giraldo por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 20193110234031 MDN-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 librado el 11 de febrero de 2019, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar, en tanto, este fue reconocido en el 25% del sueldo básico, cuando se debió haber reconocido en un 62,5%; y el No. 20193170050271 MND-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 librado el 15 de enero de 2019, por medio de la cual la entidad accionada le regó el

reajuste del 20% en los salarios y prestaciones sociales que devengó el demandante en aplicación de lo normado en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

En consecuencia de lo anterior, solicito a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, disponga el reajuste de salarios y prestaciones sociales que actualmente devenga el demandante, con fundamento en las siguientes causales:

- Reconocimiento del subsidio familiar desde la fecha en que el demandante adquirió el derecho, es decir, desde el 03 de octubre de 2009 con fundamento en lo normado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, hasta la fecha en que le fue reconocido en un 25%.
- Reajuste del subsidio familiar reconocido al demandante en un 25%, cuando debió ser reconocido en un 62, 5%, con fundamento en lo normado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- Reajuste del 20% en el salario mensual que le fue deducido al demandante desde el mes de noviembre de 2003 hasta el mes de junio de 2017.
- Reajuste de las prestaciones sociales (primas, subsidios, cesantías, bonificaciones, indemnizaciones), que se hayan causado desde el mes de noviembre de 2003 y hasta su retiro de la institución con fundamento en el ajuste del 20% del salario básico devengado en actividad.
- Que se disponga el reconocimiento y pago del retroactivo salarial que se genere con fundamento en los reajustes reclamados.
- Que se disponga el pago de la indexación sobre los valores adeudados y el pago de los intereses de mora sobre los valores adeudados.

2.2. Hechos relevantes. El señor Carlos Andrés González Giraldo, ingresó al Ejército Nacional el 17 de junio de 1997, en condición de soldado regular; a partir del 15 de junio de 1999, pasó a desempeñarse como soldado voluntario y a partir del 1° de noviembre de 2003, ejerció como soldado profesional.

Mediante registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 04715422, el demandante contrajo matrimonio con la señora Sandra Patricia Villarraga Jiménez, el 03 de octubre de 2009, y que fruto de esa unión nacieron los menores Johan Andrés Villarraga Jiménez y Juan Esteban Villarraga Jiménez.

Sostiene el demandante, que en el momento de radicar los documentos por medio de los cuales solicitaba el reconocimiento del subsidio familiar, la entidad demandada le manifestó de forma verbal que no era posible su recepción por cuanto se encontraba vigente el Decreto 3770 de 2009.

Manifestó que el 28 de noviembre de 2018, radicó petición por medio de la cual solicitó el incremento del 20% en la asignación mensual básica desde el mes de noviembre de 2003 hasta el mes de junio 2017, como también el reconocimiento y pago del subsidio familiar desde la fecha en la que adquirió el derecho.

Expresó que mediante Oficios No. 20193110234031 MDN-COGFM-SECEJ.JEMGF-COPER-DIPER 1.10 de fecha 11 de febrero de 2019, No. 20193170050271 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.1º de 15 de enero de 2019, la entidad demandada dio respuesta negativa frente al reconocimiento y pago del subsidio familiar y del retroactivo del 20% de los salarios.

Finalmente, indicó que actualmente se encuentra retirado del servicio activo al servicio del Ejército Nacional desde el 30 de enero de 2018.

2.3. Normas violadas y el concepto de violación. La parte demandante invoca como normas violadas de rango constitucional los artículos 13, 25, 29, 53 y 58 y los artículos 206 a 214 de la Ley 1437 de 2011, artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, Decretos 1211 de 1990, 1214 de 1990, 1793 de 2000, 1794 de 2000 y 4433 de 2004.

Sostiene que, en el presente caso, se evidencia vulneración al derecho a la igualdad del demandante, en tanto a todos sus compañeros se les venía reconociendo el subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, hasta la expedición del decreto 3770 de 2009 fecha en la cual se dejó de reconocer ese derecho; sin embargo, a él no le fue reconocido.

Indica que, a partir del año 2014, se empezó a reconocer el subsidio familiar en aplicación a lo normado en los Decretos 1161 y 1162 de 2014, pero en cuantía muy inferior a la establecida en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Con respecto al reajuste de la diferencia adeudada al dejar de pagar con el salario mínimo incrementado en un 60% en actividad, manifestó que ingresó al Ejército Nacional en condición de soldado regular, luego se desempeñó como soldado voluntario, por lo cual su vinculación estuvo regida por la Ley 131 de 1985 y ostentó

tal condición al 31 de diciembre de 2000; razón por la cual, se hace acreedor a que su salario mínimo legal mensual vigente, le sea incrementado en un 60%, con el consecuente reajuste de todas las prestaciones sociales a las que tiene derecho.

2.4. Actuación procesal. La demanda se presentó el 28 de junio de 2019, por medio de auto de fecha 15 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, con fecha 25 de febrero de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se observa que el extremo pasivo de la litis contestó la demanda en tiempo, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, presentando excepciones de mérito tal como se pasará a reseñar en el acápite siguiente.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 24 de agosto de 2021, el Juzgado corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1. Oposición a la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. La entidad demandada contestó de manera oportuna y para el caso concreto se opuso a todos los hechos y pretensiones de la demanda por carecer de sustento factico, jurídico y probatorio.

Expresó que la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el acto administrativo demandado fue proferido conforme las normas legales y constitucionales vigentes, que a la fecha están amparados por la presunción de legalidad y constitucionalidad, en consideración a que el demandante está solicitando el reconocimiento de un *subsidio familiar* bajo las condiciones de una normativa que para la fecha de los hechos estaba derogada y por ello la administración no podría expedir actos administrativos reconociendo un beneficio que fue sacado del ámbito legal, no siendo viable jurídicamente el reconocimiento y pago del subsidio familiar al personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 30 de septiembre de 2009, hecho distinto con los soldados profesionales que a la vigencia de la norma se encontraban devengando el beneficio, por cuanto se les respeta el derecho hasta su retiro.

Agregó que del acervo probatorio no se puede establecer la fecha en la que se radicó la solicitud de subsidio familiar, razón por la cual no se le había reconocido este, en la fecha de la declaración de la unión marital de hecho, que de acuerdo con el acta de conciliación que allega el demandante, fue el 1 de noviembre de 2013 y que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 para los efectos previstos en este artículo (reconocimiento del subsidio familiar), el soldado profesional debe reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio.

Agregó que no sólo se requiere que haya ocurrido el evento del matrimonio o la unión marital de hecho sino que debe *reportarse el cambio al Comando de la Fuerza*, es por ello que no es de recibo el argumento de que el reconocimiento del derecho debe hacerse desde el momento en que el actor contrajo vida marital. Por las razones expuestas, solicita del despacho se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1. La parte demandante. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, tal como obra en el expediente digital, solicitando del despacho se accedan a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Respecto del reajuste del subsidio familiar, señaló que de lo probado en el proceso se logra evidenciar que el señor Carlos Andrés González Giraldo, consolidó el derecho objetivo al reconocimiento del subsidio familiar en el preciso momento en que cambió su estado civil, contrayendo matrimonio con la señora Sandra Patricia Villarraga Jiménez, el 3 de octubre de 2009; sin embargo, y con la expedición del Decreto 3770 de 2009, el actor no pudo materializar el derecho subjetivo del reconocimiento del subsidio familiar, pues en virtud de tal expedición es claro que no efectuó reconocimiento alguno por concepto de esta presentación, pues la norma vigente para la fecha de consolidación objetiva del derecho impedía efectuar cualquier reconocimiento.

Agregó que se debe extender y aplicar los efectos de la norma para que se ordene a la entidad demanda a liquidar y pagar el subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, tras operar su reviviscencia, esto desde el 3 de octubre de 2009, fecha en que adquirió el derecho objetivo de reconocimiento a tal prestación.

Con relación a la segunda pretensión, esto es, el reajuste del 20% en los salarios y prestaciones sociales que devengó el actor en servicio activo, señaló que se debe tener en cuenta la sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, el 25

de agosto de 2016, proceso radicado No. CE-SUJ2 85001333300220130006001; añadió, que es claro que quien pretenda obtener el reajuste del 20% en su salario y prestaciones sociales, tras verificar la condición de beneficiario del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 200, debe reclamar dicho reajuste ante la entidad, petición que interrumpe el termino de prescripción y por lo tanto, tras observar que la petición fue elevada en la entidad demanda el 24 de septiembre de 2018, se tiene que la entidad debe los dineros desde el 24 de septiembre de 2014. Por las razones expuestas, solicita del despacho se accedan a las pretensiones de la demanda.

2.6.2. La entidad demandada. Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, tal como obra en el expediente digital, solicitando del despacho se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto, no se puede establecer la fecha en la que el señor Carlos Andrés González Giraldo radicó la solicitud de subsidio familiar y de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 para los efectos previstos en este artículo (reconocimiento del subsidio familiar), el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio; no obstante lo anterior, el demandante no probó efectuarlo. Por las razones expuestas, solicita del Despacho se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público. No rindió concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º del C.P.A.C.A., este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1 Problema Jurídico a resolver o fijación del litigio, el cual consiste en determinar:

Si hay lugar a declarar los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 20193110234031 MDN-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 librado el 11 de febrero de 2019, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar, en tanto, este fue reconocido en el 25% del sueldo básico, cuando se debió haber reconocido en un 62,5%; y el No. 20193170050271 MND-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 librado el 15 de enero de 2019, por medio de la cual la entidad accionada le negó el reajuste del 20% en los salarios y prestaciones sociales que devengó el demandante en aplicación de lo normado en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Como consecuencia de lo anterior, solicito a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, disponga el reajuste de salarios y prestaciones sociales que actualmente devenga el demandante, con fundamento en las siguientes causales:

i) Reconocimiento del subsidio familiar desde la fecha en que el demandante adquirió el derecho, es decir, desde el 03 de octubre de 2009 con fundamento en lo normado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, hasta la fecha en que le fue reconocido en un 25%, **ii)** Reajuste del subsidio familiar reconocido al demandante en un 25%, cuando debió ser reconocido en un 62, 5%, con fundamento en lo normado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, **iii)** Reajuste del 20% en el salario mensual que le fue deducido al demandante desde el mes de noviembre de 2003 hasta el mes de junio de 2017, **iv)** Reajuste de las prestaciones sociales (primas, subsidios, cesantías, bonificaciones, indemnizaciones), que se hayan causado desde el mes de noviembre de 2003 y hasta su retiro de la institución con fundamento en el ajuste del 20% del salario básico devengado en actividad, **v)** Que se disponga el reconocimiento y pago del retroactivo salarial que se genere con fundamento en los reajustes reclamados, **vi)** Que se disponga el pago de la indexación sobre los valores adeudados y el pago de los intereses de mora sobre los valores adeudados.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Régimen salarial de los soldados profesionales – subsidio familiar; **ii)** Régimen salarial aplicable a los soldados voluntarios incorporados como profesionales y **iii)** caso concreto.

3.1.1. Del régimen salarial de los soldados profesionales – subsidio familiar.

El Presidente de la República en desarrollo de la Ley 4° de 1992 expidió el **Decreto 1794 de 2000** “a través del cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de la Fuerzas Militares” y a partir del mismo se crea para dichos Soldados en servicio activo el subsidio familiar, el cual una vez reportado el cambio de estado civil se reconocerá en el porcentaje establecido en el artículo 11, así:

“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.” (Subrayado del Despacho)

Con posterioridad fue expedido el **Decreto 3770 de 2009** “Por el cual se deroga el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, el cual derogó el mencionado artículo sobre el reconocimiento del subsidio familiar para los soldados profesionales en servicio activo, así:

“ARTÍCULO 1. Derogase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Aclárese que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual.”

De manera que los soldados profesionales continuarían devengando el subsidio familiar durante el servicio activo, siempre y cuando estuvieran percibiéndolo antes de la entrada en vigor del Decreto 3770 del 2009, es decir, antes del 25 de septiembre de ese año.

No obstante lo anterior, la citada normatividad fue declarada nula totalmente con efectos *ex tunc*, por el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de junio de 2017 C.P Dr. César Palomino Cortés¹, por considerar la Sala que las disposiciones allí contenidas eran “contrarias a los fines esencial del Estado y al principio de progresividad consignado en el artículo 48 de la Constitución Política; vulneran los principios que proscriben la regresividad de los derechos sociales y la discriminación, afectando el principio de confianza legítima, la garantía a la igualdad, el derecho al trabajo y a la seguridad social; de raigambre constitucional e introducidos por los tratados y pactos internacionales suscritos por Colombia, así como las previsiones establecidas en la Ley 4 de 1992”.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B. Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. 08 de junio de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10).

Así, al ser retirado del ordenamiento jurídico colombiano el Decreto 3770 de 2009 con efectos *ex tunc*, es decir desde que este nació a la vida jurídica, el Decreto 1794 de 2000 recobro su vigencia.

No obstante, a la fecha de declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009 (2017), el Gobierno Nacional había expedido el **Decreto 1161 de 2014**, “Por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales”, que dispuso en su artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal “c” del presente artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

PARÁGRAFO 1. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

PARÁGRAFO 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en

los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto”.

De la citada norma se colige que el Decreto 1161 de 2014, creó la partida denominada subsidio familiar a partir del 1º de julio de 2014, para quienes no la percibieran conforme a lo regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009. Ahora bien, se tiene que el derecho a percibir la partida subsidio familiar, se constituye en el momento en que se contraen nupcias, se conforma unión marital de hecho, o al nacimiento de los hijos.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Segunda, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en Sentencia **SUJ-015-CE-S2-2019** de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), con número de radicación: 6800123330002013-00237-01 (1701-2016), concluyó que:

“Es de anotar que el Decreto 3770 de septiembre de 2009 fue declarado nulo por la Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del 8 de junio de 2017, con lo cual revivió el artículo 11 del Decreto 1194 (sic) de 2000 que consagraba el subsidio familiar para los soldados profesionales casados o en unión libre.”

3.1.2 Régimen salarial aplicable a los soldados voluntarios incorporados como profesionales.

La Ley 131 de 1985² instituyó en su artículo 2º el servicio militar voluntario para aquellos soldados que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y reunieran los requisitos para ser aceptados.

El artículo 4º *ibidem* consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%³.

Posteriormente, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000⁴ expidió, ese año, el Decreto 1794⁵ de 2000 estableciendo el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas

² Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

³ ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

⁴ Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.

⁵ Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Militares e incorporando a quienes estaban vinculados como soldados voluntarios⁶, y en su artículo 1° consagró:

Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Ahora, los soldados regidos por la Ley 131 de 1985 tenían hasta el 31 de diciembre de 2000 para manifestar su intención de incorporarse como soldados profesionales y quienes fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen contenido en el citado Decreto 1794 de 2000⁷, otorgándoles un beneficio consistente en conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación. Además, dispuso en su art. 38 que el Gobierno Nacional señalaría los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992⁸ -sin desmejorar derechos adquiridos- en cumplimiento de lo cual se expidió el Decreto 1794 de 2000⁹ que en su artículo primero¹⁰ dispuso su asignación salarial.

Con este cambio de régimen de carrera, salarial y prestacional se dio un procedimiento distinto a quienes ingresaran por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales -a partir del 1° de enero de 2001- y a los que, tenían una vinculación previa como voluntarios -es decir anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en

6 "ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen." (Subrayado fuera de texto).

7 Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

8 Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

9 Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

10 "ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento. (60%)."

calidad de profesionales con el fin de respetar los derechos adquiridos.

Por su parte, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado que, valga resaltar, le compete el conocimiento de asuntos contenciosos laborales, indicó que:

“Al respecto, se advierte que la norma inaplicada, estableció el régimen de transición para aquellos soldados que habían sido voluntarios y que posteriormente se incorporaran como profesionales, y previó que sólo en ese evento, el salario que éstos recibirían sería el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, a diferencia de aquellos que ingresaron a la institución sin que previamente hubiesen prestados sus servicios como soldados voluntarios, pues para ellos el pago sería de “un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.”

Se desprende de lo expuesto que el Decreto 1794 de 2000¹¹ contempló un régimen de transición para los soldados que venían prestando sus servicios como voluntarios y se incorporaron como profesionales en aras de reconocer esa antigüedad, por ello les otorgó el beneficio de que continuaran con la asignación mensual que venían percibiendo consistente en el salario mínimo legal incrementado en un 60%

Así mismo, la Sección Segunda- Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹² confirmó una sentencia proferida por este Despacho, bajo los mismos argumentos¹³.

Por otro lado, al resolver la impugnación contra providencia proferida dentro de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado en sentencia¹⁴ del 6 de agosto de 2015 consideró que el incremento del 60% sobre la asignación constituía una protección de los derechos adquiridos, sin hacer distinción alguna frente a la fecha de

¹¹ “Por el cual se establece el régimen salarial y prestaciones para el personal de soldados profesionales de la Fuerzas Militares”

¹² Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “D” M.P. Luís Alberto Álvarez Parra- Radicación: 2012-0237 sentencia del 13 de febrero de 2014

¹³ “(...) De esta manera, al haberse vinculado el demandante como Infante de Marina Voluntario de la Armada Nacional con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, es beneficiario del mandato expreso consagrado en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, según el cual “quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”.

Lo anterior, tiene un fundamento garantista y de irrenunciabilidad de los beneficios laborales reconocidos a los trabajadores contenido en el artículo 53 de la Carta Magna y de manera específica en el artículo 2º literal a) de la Ley 4ª de 1992, la cual reza (...)

Así mismo, esta garantía fue prevista expresamente por el legislador en el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, Estatuto del Personal de Soldados Profesionales, al señalar “El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salariales y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”. Por lo tanto, el Gobierno Nacional al expedir el régimen salarial de los soldados profesionales no podía desconocer los derechos salariales de los que gozaban en esa época los soldados voluntarios.”

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. 6 de agosto de 2015. Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00128-01 (3583-13).

incorporación¹⁵.

Finalmente, el Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Segunda en sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016¹⁶, dispuso que el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto 1794 de 2000, dispuso conservar para los soldados que venían de ser voluntarios, el monto de salario básico que percibían en virtud de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo incrementado en un 60%.¹⁷

4. El caso concreto.

4.1. Del reajuste del subsidio familiar. En lo atinente con el reajuste del subsidio familiar que le viene siendo pagado al actor con base en el Decreto 1161 del 2014, se deberán hacer las siguientes consideraciones:

- El día 21 de noviembre del 2018, el demandante elevó la solicitud de reajuste reliquidación y pago del subsidio familiar, conforme a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000¹⁸.
- En la petición elevada manifestó que presentó los documentos necesarios para acreditar su matrimonio, constituida desde el 3 de octubre del 2009, sin

¹⁵ A partir del 1 de noviembre de 2003 se registró su incorporación como Soldado Profesional, en los términos del Decreto 1794 de 2000. Bajo estos supuestos, estima la Sala tal como lo consideró el Tribunal que el señor Walter Olarte Valencia tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia, equivalente al 20%, en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario y, con posterioridad, como Soldado Profesional, esto, a partir de la fecha de su incorporación noviembre de 2003.

En efecto, como quedó visto en el acápite que antecede el hecho de que el accionante se hubiera desempeñado, en primer lugar, como Soldado Voluntario y a posteriori como Soldado Profesional no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente toda vez que, el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000 garantizó expresamente la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como Soldados Profesionales a partir de su vigencia e incluso del tiempo de antigüedad debidamente certificado. Lo anterior, también debe decirse, en desarrollo de los objetivos y criterios fundamentales consignados en el artículo 2 de la Ley 4 de 1992 y que, en todo caso, debe observar el Gobierno Nacional para efectos de fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, entre ellos, el respeto a los derechos adquiridos.

¹⁶ SALA PLENA de la Sección Segunda, Sentencia del 25 de agosto de 2016, C.P Dra. Sandra Lisset Ibarra Pérez, Expediente 850013333002201300060 01, Numero Interno 3420-2015, Actor Benicio Antonio Cruz.

¹⁷ "(...)Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000¹⁷ distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹⁷ en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985,¹⁷ cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985,¹⁷ es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%".

¹⁸ Ver folios 1-5 del archivo 02 del expediente digital, de igual forma, como la petición carece de constancia de radicación se tomó la señalada en el oficio 20193110234031 de 11 de febrero de 2019, que constituye acto acusado.

señalar la fecha en que se realizó tal radicación en la entidad, como lo exige el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 1161 de 2014. Tampoco hay evidencia de la fecha en que radicó en la entidad tales documentos¹⁹.

Partiendo de ello, y para ilustrar el razonamiento que comporta esta situación fáctica y jurídica, tenemos:

| Decreto 1794/00 | Decreto 3770/09 | Sentencia de Nulidad del Decreto 3770/09 | | Decreto 1161/14 |
|--|---|--|---|---|
| | | Efectos “Ex tunc” | | |
| | | Situaciones Consolidadas | Situaciones no Consolidadas | |
| Art. 11: A partir de su vigencia reconoce a los soldados profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, el subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. | Deroga el art. 11 de la norma anterior, y precisa que quienes ya tenían reconocido el subsidio conforme el decreto 1794/00, lo continuarían recibiendo hasta su retiro. | Precisa el Consejo de Estado, que los efectos no afectarían las situaciones ya definidas conforme las normas aplicables. | Aplica para situaciones configuradas entre el momento de promulgación de la norma anulada (Dec. 3770) y el proferimiento de la sentencia anulatoria (8 de junio de 2017). | Nuevamente reconoce a partir de <u>1° de julio de 2014</u> , el subsidio familiar para los soldados profesionales. Aquí el subsidio familiar puede elevarse hasta el <u>26%</u> |
| Para ello el soldado profesional <u>deberá reportar el cambio de estado.</u> | Vigente desde el <u>30 de septiembre de 2009.</u> | Situaciones consolidadas que ya fueron definidas en sede administrativa o judicial conforme el ordenamiento. | Son situaciones no consolidadas que <u>no habían sido definidas administrativa o judicialmente.</u> | Aplica para quienes no estaban devengando un subsidio familiar. |
| Aquí el subsidio familiar podía elevarse hasta el <u>62.5%</u> | | | El decreto 1794/00 estaría vigente hasta su subrogación por el Decreto 1161 de 2014. | El Derecho se declarará con efectos fiscales desde el momento de presentación de la solicitud de reconocimiento. |

¹⁹ Ver folio 4 del archivo 02 del expediente digital.

| | | | | |
|--|--|--|---|---|
| | | | En estos eventos, y habiendo dejado de existir “desde siempre” la norma anulada, <u>recobraría vigencia el decreto 1794/00.</u> | Precave que aquellas prestaciones que ya estaban reconocidas conforme el Decreto 1794/00, no podrían ser reconocidas conforme el nuevo Decreto. |
|--|--|--|---|---|

De acuerdo con lo anterior, y en aras de encuadrar correctamente la situación jurídica del demandante, podemos establecer:

- Si bien indicó en la petición elevada haber presentado la documentación que acreditaba el matrimonio con la señora Sandra Patricia Villarraga Jiménez, no existe prueba documental que lo corrobore, ni lo allegó al expediente²⁰.
- No existe evidencia desde cuando le fue reconocido el subsidio familiar, pero de la lectura de la certificación expedida el 5 de diciembre de 2018 por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se deduce que lo percibe conforme al Decreto 1161 del 2014²¹, en porcentaje de un 25%.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se arriba a las siguientes conclusiones:

Si bien la parte actora, aduce haber configurado su derecho en vigencia del Decreto 1794 del 2000, no es menos cierto que la citada norma exige haber reportado dicha situación ante la entidad, y en tal sentido, sin desconocer que existe una documental que da cuenta de la matrimonio celebrado entre el demandante y la señora Sandra Patricia Villarraga Jiménez, deducida del registro civil de matrimonio²², no lo es menos que por la parte interesada no se emprendió ningún esfuerzo en denotar que en aquella época se había hecho saber al Ejército de la situación jurídica en comento.

Tan solo hasta el 21 de noviembre del 2018²³, el demandante elevó la petición de reajuste del subsidio familiar de conforme con el Decreto 1794 del 2000, fecha para la que valga reiterar, ya se encontraba en vigencia el Decreto 1161 del 2014 y por ello, le resultaban aplicables las disposiciones en él contenidas y no, como erradamente

²⁰ Ver folio 3 del archivo 02 del expediente digital.

²¹ Ver folio 18 del archivo 02 del expediente digital

²² Ver folio 19 del archivo 02 de expediente digital

²³ Fecha que se extrae el Oficio 20193110234031 de 11 de febrero de 2019, que obra a folio 1 del archivo 02 del expediente digital.

lo pretende el extremo activo, que se tengan en cuenta por la entidad las normas dispuestas por el Decreto 1794 del 2000, en ese sentido.

Bajo tales evidencias, considera el Juzgado que los efectos *ex tunc* de la mentada sentencia de nulidad del Decreto 3770 del 2009, no alcanzaron a cobijar el contexto jurídico aquí plasmado, pues es evidente, que el actor, pese a contar con un vínculo vigente – matrimonio – para el momento en que recobra vigor del Decreto 1794 del 2000, no pudo establecer que hubiere reclamado el mismo antes de la entrada en vigencia del Decreto 1161 del 2014, sino solo hasta 21 de noviembre de 2018, cuando ya había ocurrido esta circunstancia, pues la condición *per se* de contar con el vínculo necesario para el reconocimiento de la prestación, debe acompasarse con el contenido integral de la norma – art. 11 Decreto 1794 2000 – que también reclama por parte el interesado, **el deber de reportar el cambio de estado civil de manera oportuna, lo que aquí no se aprecia hubiese ocurrido, como se explicó en párrafos precedentes.**

Además de lo anterior, con las pruebas aportadas al expediente no se logró demostrar que la entidad accionada haya liquidado el subsidio familiar en forma diferente a la ordenada en el Decreto 1161 de 2014, lo cual se ajusta a lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación citada a lo largo de esta providencia, por cuanto tampoco existe prueba que el demandante haya informado a la entidad sobre el nacimiento de sus hijos, Juan Esteban González Villarraga y Johan Andrés González Villarraga²⁴, con lo cual eventualmente el subsidio familiar aumentaría al 23% (literal c), artículo 1° del Decreto 1161 de 2014) mientras permanezca en servicio activo y una vez sea retirado, dicha partida podría ser percibida en un 30%, pero no en el porcentaje que pretende a través de esta demanda, como ya se explicó.

Como se expuso, la parte accionante pretende que se reajuste el porcentaje de la partida de subsidio familiar incluido en la asignación mensual de retiro tomando como base el 62.5% de la partida recibida dentro de la asignación básica percibida en servicio activo. Sin embargo, tal liquidación pretendida no se encuentra conforme a derecho pues la norma aplicable es clara al señalar que tal prestación debe ser liquidada sobre el 25%²⁵ de lo percibido en actividad, que efectivamente le fue reconocida al actor, tal como se desprende del certificado del Comando de Personal-

²⁴ Ver registros civiles de nacimiento folios 22 y 23 del archivo 02 del expediente digital.

²⁵ 20% corresponde al matrimonio con la señora Sandra Patricia Villarraga Jiménez, 3% al hijo menor y 2% al hijo menor, ver archivo 9 del expediente digital.

Dirección de Personal del Ejército²⁶. Así las cosas y atendiendo las particularidades del caso, se han de negar las pretensiones de la demanda, respecto del reconocimiento del subsidio familiar.

En este orden de ideas se declararán probadas las excepciones invocadas por Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional sobre la carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada, respecto de la pretensión del reconocimiento del subsidio familiar.

4.2 Reajuste del 20%

De las pruebas aportadas por los extremos de la litis quedó acreditado:

El actor ingresó a las Fuerzas Militares – Ejército Nacional²⁷, como soldado regular el 17 de junio de 1997 hasta el 30 de diciembre de 1998, después paso a soldado voluntario desde el 15 de junio de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003, luego fue soldado profesional a partir del 1 de noviembre de 2003 hasta el 30 de enero de 2018, le concedieron tres meses de alta desde el 30 de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2018 fecha en la cual se retiró del servicio por tener derecho a la pensión; situación que lo ubica en la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, es decir, al pasar el demandante de soldado voluntario a soldado profesional se les debe otorgar el sueldo básico un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, de tal forma que la liquidación de su salario y prestaciones deben reflejar dicho incremento.

Por lo anterior, la entidad demandada deberá reajustar el salario y prestaciones del demandante teniendo en cuenta el sueldo básico incrementado en un 60%, al tenor de lo dispuesto en la norma en comento, desde el 1 de noviembre de 2003, pero con efectos fiscales desde el 21 de noviembre de 2014 hasta el 30 de abril de 2018, teniendo en cuenta que la petición fue radicada ante la el EJÉRCITO NACIONAL el 21 de noviembre de 2018; lo anterior, en aplicación de la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

5. conclusión:

El despacho accederá de forma *parcial* a las pretensiones de la demanda, como fue expuesto en líneas anteriores, es decir, **i)** se **NIEGAN** las pretensiones dirigidas al reconocimiento y pago del subsidio familiar, **ii)** pero se **ACCEDERÁ** a las

²⁶ Ver folio 18 del archivo 02 del expediente digital.

²⁷ Ver certificación folio15 del archivo 02 del expediente digital

pretensiones encaminadas al reajuste del 20% en los salarios y prestaciones sociales devengadas por el demandante.

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de prestaciones sociales y aportes para pensión se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Se aclara que, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

De las costas. Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018³⁴, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, las normas y los supuestos fácticos de la demanda, el despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, en cuanto que el acto administrativo demandado es nulo por haberse expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

En mérito de lo expuesto el *Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR nulo el Oficio 20193170050271 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, de 15 de enero de 2019, mediante el cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL le negó el pago de la diferencia salarial del 20% y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales al demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL a que reajuste y pague en forma indexada la diferencia de los salarios mensuales devengados y demás emolumentos salariales y prestacionales del señor CARLOS ANDRES GONZALEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.709.239, de modo que corresponda a un (1) salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento 60%, desde el 01 de noviembre de 2003 en forma progresiva, pero con efectos fiscales desde el **21 de noviembre de 2014** hasta el **30 de abril de 2018**²⁸, fecha en la cual fue retirado del servicio y por haber operado la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes salariales causadas antes de esta fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, sin perjuicio del descuento por los pagos que ya hubiere reconocido la entidad por este concepto.

TERCERO: CONDENAR a la entidad a pagar a la parte demandante los valores correspondientes a la reliquidación de que trata el numeral anterior, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula indicada en la parte motiva de este fallo. Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada salario mensual que no le reconoció el 20% de la diferencia salarial, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que se dejó de percibir y el final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: **NEGAR** las pretensiones dirigidas a obtener el reajuste del **Subsidio Familiar** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

²⁸ Teniendo en cuenta que la petición la realizó el 21 de noviembre de 2018, y los tres meses de alta finalizaron el 30 de abril de 2018, ver archivo 02 del expediente digital.

SEPTIMO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

OCTAVO: Se REQUIERE a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y no se realice dicho pago a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bafbfe3f33ef21b80072d30eab716827c615ce10dbdfba8caa1335d5efeecf

3

Documento generado en 30/09/2021 10:24:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>